

Dr. LUIS FELIPE CABRERA C.
ABOGADO.
cycoficinajuridica@gmail.com
Calle 2 # 37 – 51.
Cel.: +34 611 778 177.
Cali – Valle.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA -VALLE DEL CAUCA-
SALA CIVIL FAMILIA.
Attn. M. P. Dra. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA.
sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR
ALLIANZ SEGUROS S.A., Y GRUPO OPERADOR CLINICO
HOSPITALARIO POR OUTSORCING – G- OCHO.**

**DEMANDANTES: BERNARD EUGENE MITCHELL JR.
PASAPORTE # 488207995.**

**MAIRA SOFIA MENA ALVAREZ.
C.C. # 31.602.166.**

**DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
VALLE DEL AGENTE Y OTROS.**

RADICACIÓN: 76-109-31-03-002-2018-00012-00(012-12).

LUIS FELIPE CABRERA CABRERA, conocido en el proceso de la cita como apoderado de los señores *BERNARD EUGENE MITCHELL JR* y *MAIRA SOFIA MENA ALVAREZ*, y estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito RESPETUOSAMENTE Solicito que se confirme la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, por la muerte de la menor *IDANNA SOFIA MITCHELL MENA*, acaecida el 02 de abril de 2016. Respetuosamente doy contestación al recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 006 del 01 de Marzo del 2024, por ALLIANZ seguros S.A., y Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing – G-OCHO.

1. Antecedentes:

Mis poderdantes, el señor BERNARD EUGENE MITCHEL JR y la señora MAIRA SOFIA MENA ALVAREZ, interpusieron demanda en contra de COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, CLINICA CONFAMAR y CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. Pretendiendo que por medio del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, se declarase civilmente responsables a los demandados anteriormente y arriba ampliamente nombrados, de los perjuicios ocasionados a mis clientes demandantes como consecuencia del fallecimiento de su hija menor de 4 meses de nacida, IDANNA SOFIA MITCHEL MENA. Con lo cual efectivamente fue así, fueron declarados civilmente responsables el Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing – G-OCHO, por los perjuicios sufridos por mis poderdantes y demandantes los señores BERNARD EUGENE MITCHEL JR y MAIRA SOFIA MENA ALVAREZ, como consecuencia de la negligencia medica en la atención de la infanta, llevada a cabo el 1 de Abril del 2016, en la clínica Comfamar de Buenaventura, Valle, y la empresa llamada en garantía ALLIANZ seguros S.A. En conclusión, con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Buenaventura en primera instancia encontró que se configuraron todos los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, se dieron lugar a unos hechos, existe el nexo causal, un perjuicio causado a mis poderdantes demandantes y existe una presunción de culpa en contra de ALLIANZ seguros S.A., como garante. Así como tampoco en primera instancia se encontraron causales exonerativas de responsabilidad frente a las pretensiones y el daño causado a los Demandantes.

2. Fundamentos de la Apelación:

Por parte de ALLIANZ seguros S.A.:

- A. Manifestó que el A Quo no tuvo en cuenta la inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de Allianz seguros S.A., en razón a la ausencia de cobertura material de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022263111/0, por cuanto dicho contrato no cubre operaciones en la ciudad de Buenaventura.
- B. El A Quo no tuvo en cuenta la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Allianz seguros S.A., en razón a la ausencia de cobertura material de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 021896152/0, por cuanto no se cumplen de manera simultánea los presupuestos de la modalidad de cobertura claims made pactada.
- C. El A Quo no tuvo en cuenta la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Allianz seguros S.A., en razón a la ausencia de cobertura material de la póliza de seguro de seguro de negocio empresarial No. 022060387/0,

por cuanto la misma excluye la responsabilidad civil profesional del Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S.

- D. El A Quo realizó una indebida referencia del deducible contenido en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022263111/0.
- E. Indebida valoración probatoria del A Quo por cuanto no se probó el nexo de causalidad entre la actuación del Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing y el daño deprecado.
- F. El A Quo cometió un defecto sustantivo al equiparar la responsabilidad médica con la responsabilidad de las actividades peligrosas.
- G. La sentencia de primera instancia no es clara en el reconocimiento de perjuicios y en todo caso los valoró excesivamente en la parte resolutive en el numeral segundo.

Por parte del Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing.:

- A. Se manifestó que para este caso que nos ocupa, no se puede alegar negligencia u omisión de su parte, sino más bien una falta de oportunidad o perdida de oportunidad tal y como lo ha denominado el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.
- B. Se argumentó que el A Quo no tuvo en cuenta las obligaciones del medico en su totalidad, máxime cuando las mismas son de medio y no de resultado.
- C. Se sostiene la tesis que en ninguna parte del proceso quedó establecido que la conducta medica que se desplego fuera contraria a la sintomatología de la infanta.
- D. Se reitera que el hecho de no haber remitido a la menor a un mayor nivel de atención, hubiese afirmado su salvación o que el resultado fuera distinto.
- E. Manifiesta además que en ningún momento ha existido rompimiento de la LEX ARTIS, por que a la infanta le fue tratada su enfermedad, permaneció en observación, pero según el criterio medico en su momento decidió dar de alta con recomendaciones y formulación.
- F. Se indico que hay una relevancia del comportamiento de los padres y la perdida de vida de la menor.

3. Argumentos de contestación

En relación a ALLIANZ seguros S.A.:

A folios 02 y 04 del cuaderno quinto del llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A., figura copia de póliza de seguros, 021896152/0, tomada por GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S, que ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley por la prestación de sus servicios de salud, expedida el 23 de febrero de 2016 con

retroactividad al 01 de abril de 2015, los hechos ocurrieron en el año 2016. Así mismo está plenamente demostrado dentro del proceso que Entre el GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. y la aseguradora ALLIANZ S.A., para la fecha de los acontecimientos, día 01 de abril de 2016, existía contrato de seguros concretado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 021896152/0, con vigencia 01 de abril de 2015 hasta el 22 de febrero de 2017, con monto asegurado de mil quinientos millones de pesos mcte (\$1.500.000.000.) por evento, para amparar los perjuicios patrimoniales. Igualmente, en dicha póliza se establece cobertura hasta del 85% por perjuicios del monto total asegurado, esto es de \$1.500.000.000, con un deducible del 15%. Este hecho se demuestra plenamente con copia de la póliza de seguros 021896152/0 obrante a folios 222 al 291 del cuaderno 6 inherente con el llamado en garantía.

En relación a Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S:

Nosotros como parte Demandante apoyamos y sostenemos la exposición de motivos del fallo en primera instancia en las que se fundamentó el A Quo muy acertadamente para dictar su sentencia y los cuales están consignados dentro del plenario del proceso y que ruego sean confirmados por este Honorable tribunal. Los cuales fueron los siguientes:

La infanta IDANNA SOFÍA MITCHELL MENA fue atendida en la Caja de Compensación de Comfenalco Valle, a través del GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S., dándola de alta sin realizarle los procedimientos médicos que requería, agravándose su salud, como consecuencia de la escasa o deficiente atención, horas después debió ser llevada para atención médica a la Clínica Santa Sofia del Pacifico, donde falleció por paro Cardio Respiratorio como agravación de los síntomas o dolencias que presentaba cuando fue atendida inicialmente por la otra clínica demandada. Hecho demostrado con la historia clínica allegada al proceso y las diferentes pruebas recopiladas testimonios y dictamen pericial.

Igualmente aparece probado el daño, en la salud u humanidad de la menor lactante IDANNA SOFIA MITCHELL MENA, dado que no fue trasladada a tiempo, a una institución de mayor nivel, situación que llevo al fallecimiento de la menor. Hechos probados con la historia médica de médicos de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE BUENAVENTURA, obrantes en los folios 3 al 6 del cuaderno primero y el dictamen de la corporación Cabrera & Cerón, fechado al 13 de julio de 2023. (Folio digital 79).

Realizando en contradictorio ALLIANZ SEGUROS S.A., quedando plena mente demostrado que existió negligencia médica por parte del GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S., lo que debe tenerse como plenamente demostrativo.

En razón a todo lo expuesto anteriormente respetuosamente señores magistrados quiero hacer énfasis en que para este caso o situación que hoy nos ocupa, no podemos señalar que efectivamente si hubo un cabal cumplimiento a la LEX ARTIS, cuando está demostrado con el fallo en primera instancia que no fue así y por que lo traigo a colación en estos argumentos, Pues por la notoria conducta medica del galeno que atendió en su momento a la infanta IDANNA SOFIA MITCHELL MENA, como es posible que de su parte, como profesional de la salud le indique a quienes le pusieron en sus manos la salud de la menor, o sea la Abuela y la tía al darle de alta, simple y llanamente que “SE LE DABA DE ALTA Y QUE SI SE PONIA MORADITA LA VOLVIERAN A TRAER”. Ahora me pregunto yo, es este el cabal cumplimiento a la LEX ARTIS del que tanto pregonan los hoy Demandados. Cuando lo que acertadamente expone el A Quo, y siempre hemos recalcado nosotros como parte Demandante, que no era otra cosa que remitirla oportunamente a un centro médico de mayor nivel.

Si bien es cierto, la posición de que las obligaciones del médico son de medios y no de resultados, por parte del GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S., que el hecho de haberle prestado un mejor nivel de salud a la infanta nos hubiese garantizado la vida de la misma, es decir que el resultado hubiese sido diferente al fallecimiento de IDANNA, Señores magistrados, quiero respetuosamente hacerles ver que si ese hecho se hubiera dado en su debido momento, también el resultado hubiera podido ser positivo para la vida de la infanta.

Ahora bien, que se plantee la posibilidad de que exista relevancia entre el comportamiento de los padres y el deceso de la menor es algo que no tiene la menor cavidad posible de existir en este proceso que nos ocupa ya que está demostrado dentro del plenario en su interrogatorio de parte que:

El padre de menor manifestó que se encargaba de todo lo que necesitaba la menor lactante, se comunicaba con ella todos los días por videollamada, la madre se encargaba del cuidado de menor infanta 24/7, dejo la niña con la abuela porque requería viajar a la ciudad de Bogotá y el viaje era pesado para la niña, quien fue la que se encargó de llevar a la Clínica Comfamar, con diagnóstico de diarrea y fiebre, le dieron de alta a pesar de que los exámenes habían arrojado más 25 mil leucocitos.

Y la madre desde el día del nacimiento de la infanta IDANNA SOFIA MITCHELL MENA, q.e.p.d., siempre estuvo al tanto de todo lo concerniente a crecimiento y desarrollo de su hija teniendo al día su respectivo carnet de vacunación y constancias de citas medicas ante el profesional de la medicina pediatra, el Dr. GUSTAVO CORDOBA, quien desde poca edad de la menor, ya la veía y la trataba medicamente hablando, de esta afirmación quedo constancia dentro del plenario en primera instancia en la etapa probatoria, donde se citó interrogatorio de oficio por parte del A Quo, pero nunca se pudo hacer presente al galeno especialista en pediatría.

Como si fuera poco la Clínica Santa Sofia del Pacifico Ltda, a través de su representante legal manifiesta que, la menor lactante ingresa a las 11:04 pm del 01 de abril de 2016, en muy mal estado de salud con síntomas de dificultad respiratoria severa o grave, tratándose de sexis pulmonar, inician tratamiento con antibioterapia en razón que en la historia tenía más de 25 mil leucocitos. Además, se dio manejo de oxígeno, todos los procedimientos fueron realizados oportunamente, sin lograr estabilizar a la paciente, falleciendo a las 7:05 am, por paro respiratorio posiblemente ocasionado por la sexis de origen pulmonar. A la pregunta si le hubiera dado de alta a una paciente que presentaba un cuadro de más de 25.000 leucocitos, contesto que NO porque a una lactante menor de 6 meses debe mantenerse en observación.

Bajo estos términos dejo por sentada nuestra intervención al traslado del recurso de apelación presentado por las entidades ya ampliamente descritas.

4. Petición

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito a este honorable tribunal que se confirme la sentencia dictada por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Buenaventura, en todos sus términos, dado que la decisión fue justa, está debidamente fundamentada y refleja adecuadamente la ley y los hechos del caso.

Agradezco la atención de este tribunal y quedo atento a cualquier información adicional que requieran.

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,



LUIS FELIPE CABRERA CABRERA

C. C. 94.063.619

T. P. 173.012 C. S. de la J.

móvil: +34 611 778 177.

Correo electrónico: cycoficinajuridica@gmail.com